

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: JOSÉ REINEL MOSQUERA GUZMÁN
**ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DEL META**
RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00112-00

Belén de los Andaquíes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por JOSÉ REINEL MOSQUERA GUZMÁN contra el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días 15 de mayo y 3 de agosto de 2023, en las cuales solicitó la prescripción de los comparendos impuestos bajo los radicados 99999999000002290109 y 50606001000011364901.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 4 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a las peticiones referidas en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, indicó que, al actor le fueron impuestos dos (2) comparendos y que, revisada la correspondencia respectiva, no se encontró nueva solicitud a nombre de JOSÉ REINEL MOSQUERA GUZMÁN, a quien las peticiones referidas en el escrito tutelar ya le habían sido resueltas.

Agregó que, al verificar nuevamente los expedientes correspondientes a los mentados comparendos, se evidenció que es viable prescribir la acción de cobro No. 50606001000011364901 de 18 de septiembre de 2015 por lo que, para el descargue respectivo el accionante debe cancelar la suma de \$ 40.400.

Por su parte, en relación al comparendo No. 99999999000002290109 de 8 de septiembre de 2015, indicó que éste aún no ha prescrito, situación que le fue informada al apoderado del accionante en la respuesta brindada.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, JOSÉ REINEL MOSQUERA GUZMÁN solicita se ordene dar trámite a sus peticiones, las cuales, según indicó, no habían sido resueltas de fondo al momento de interponer la acción de tutela.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ ha fijado la subregla según la cual la respuesta debe ser oportuna, clara, precisa, que se debe resolver de

¹ Sentencia T 206 de 2018: Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

fondo lo solicitado y que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el contenido del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud, por cuanto, resultaría inocua la posibilidad de acudir ante las autoridades y/o particulares si aquellos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido

Aunado a ello, esa alta Corporación ha enfatizado en que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado², ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Así, obra en el plenario que, mediante correo electrónico de 18 de octubre de 2023, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, dio respuesta a las solicitudes elevadas por el actor, indicándole:

“...Revisando nuestro archivo de correspondencia, no se encontró solicitud de renuencia. Sin embargo, una vez recibimos la acción de tutela se procedió a verificar los comparendos que le impusieron al señor JOSÉ REINEL MOSQUERA por infracción a las normas de tránsito.

Al respecto debo manifestarle que efectivamente el Comparendo N° 50606001000011364901 de fecha septiembre 18 de 2015, ya prescribió, por cuanto el mandamiento de pago se profirió el 16/03/2018, y fue notificado por aviso el 25 de abril de 2018. De acuerdo con el art 817 del E.T. El término de prescripción de la acción de cobro, es de cinco años, contabilizados a partir de la notificación del mandamiento de pago. Se debe tener en cuenta que el Instituto suspendió términos a raíz del Covid 19, por un lapso de cinco meses y 25 días. Término que se cumple el 20 de octubre. Por lo que este organismo de tránsito declarara la prescripción de la acción de cobro. Para realizar el descargue del SIMIT, debe cancelar en el Banco de Bogotá Cta de ahorros 364 620237 la suma de \$40.400 a nombre del Instituto Dptal de Tránsito y Transporte del Meta. Una vez cancele, reenvíe a este

² Corte Constitucional. Sentencia T 377 de 2000.

correo la consignación, para que tesorería de este organismo de tránsito la certifique y se proceda a realizar el descargue.

En relación con el otro comparendo N° 99999999000002290109 de septiembre 18 de 2015, aún no ha operado el fenómeno de la prescripción, por cuanto el mandamiento de pago, se notificó por aviso el 15 de junio de 2018. más el término de la suspensión por el covid 19, de 5 meses y 25 días. Una vez se cumpla, favor consignar los \$ 40.400 para el descargue y repetir el procedimiento, enviando a este correo copia de la consignación...”

Igualmente, se constata que, dicha comunicación se remitió al e-mail juancarbel@yahoo.es, el cual se indicó como correo de enteramiento al momento de radicar esta acción constitucional.

Entonces, emerge claro las peticiones elevadas por el actor fueron resueltas de fondo durante el trámite de la acción tuitiva pues, por una parte, se le indicó sobre la prescripción del Comparendo No. 50606001000011364901 de 18 de septiembre de 2015 y el trámite a seguir para el descargue del mismo y, por otra, frente al Comparendo No. 99999999000002290109, le informó que, el mismo, no ha prescrito poniendo en su conocimiento los argumentos respectivos, siendo importante reiterar que acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se puede predicar la violación al derecho fundamental de petición cuando en la respuesta no se acepta lo solicitado.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto concurren los supuestos fácticos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues se denota que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En tal sentido, la Corte Constitucional ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico.

Estos aspectos son los siguientes: *“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la Sentencia SU 522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.

Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, pues se brindó una respuesta clara, precisa y de fondo, la cual, según se aprecia en el expediente digital, fue debidamente notificada al interesado, es decir, se puso a disposición del accionante toda la información que fue solicitada de forma completa, siendo efectiva y suficiente para éste.

Ante este panorama, se colige que en el sub judice ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela de conformidad con lo explicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3d7c1c4dff747e0b96c98b435e6d5e4a816cbd018f94f8004d21a85349bc8**

Documento generado en 19/10/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>